Ciénaga, 24 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2022, se encontraba el titular del despacho en compensatorio por haber laborado los turnos de control de garantías durante el fin de semana que corrió del 05 al 07 de noviembre de 2022.

Original Firmado
LEONOR JIMENEZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA - MAGDALENA

REF.: ACCIÓN DE TUTELA. Instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. RADICADO: 47-189-40-89-002-2022-00495. – ACUMULADA con las acciones de tutela presentadas por JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIERREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. RADICADOS. 47-189-40-89-002-2022-00498 - 47-189-40-89-002-2022-00499 - 47-189-40-89-002-2022-00519 - 47-189-40-89-002-2022-00520 - 47-189-40-89-002-2022-00524.

Ciénaga, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Procede esta agencia judicial a emitir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIERREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES Y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO Y AI PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD.

PANORAMA FÁCTICO:

Manifiestan los accionantes que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 4 de diciembre de 2018, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre otros para el Municipio de Ciénaga, Magdalena.

Señalan que para tal efecto, la CNSC profirió el Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)".

Relatan que posteriormente, la misma CNSC emite el ACUERDO No. 0031 DE 2020 27-02-2020, "Por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 23° de/Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA).

Exponen que luego de agotado el trámite del concurso de méritos que se debate en esta acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por conducto del Honorable Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL, prorrumpe la RESOLUCION No. 16355 del 12 de octubre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

Relatan que frente a lo resuelto en los diferentes actos administrativos íntimamente ligados al referido proceso meritocrático dimanados de la CNSC y el municipio de Ciénaga, Magdalena, resaltan que resulta a todas luces inentendible e inadmisible que tales entidades desdeñen olímpicamente lo ordenado en la Sentencia Anticipada adiada agosto 5 de 2002, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual resolvió en su artículo primero, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, del Decreto 556 de 07 septiembre de 2017 junto con sus respectivos anexos técnicos, que hace parte integral del acto en comento, por el cual se realiza actualización, modificación y compilación del Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldia Municipal de Ciénaga, Magdalena, el cual fue expedido por dicho ente territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Sostienen que al haberse declarado la nulidad del Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, la administración municipal de Ciénaga y la CNSC, automáticamente se encontraban obligados o compelidos a no continuar con el trámite del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA), por cuanto simple y llanamente, ese proceso meritocrático, fue convocado con base en el Manual en cita, objeto de nulidad, a contrario sensu, hicieron caso omiso a lo ordenado en la sentencia anticipada descrita, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso de todos y cada uno de los que participaron en ese concurso, máxime cuando el multiindicado Manual, ya no existía jurídicamente.

Presentan el siguiente interrogante los accionantes ¿Cuál es el fundamento jurídico-administrativo para continuar con un proceso meritocrático, en el cual su cimiento legal, es decir el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, había desaparecido de la vida jurídica?

Informan que, no se debe olvidar que en todo proceso relacionado al concurso de méritos, desde la convocatoria, se trazan los derroteros debidamente establecidos para quienes estén en condiciones y aspiren a acceder a la convocatoria, razón por la cual, los lineamientos que se contemplan en los actos administrativos de la oferta, son los que deben observar y acatar los concursantes en igualdad de condiciones, para que se preserve el debido proceso y que el acceso esté revestido de todas las garantías, de esta manera, quienes no reúnan los requisitos exigidos, no lo pueden hacer, porque en las plantas globales de las entidades que pretenden cubrir los cargos vacantes, se requieren ciertas aptitudes, estudios, especialidades para cumplir determinadas funciones y servicios, así como determinados requisitos especiales como en éste caso, que haya laborado en un municipio de los priorizados y ofertados en la convocatoria o haya residido un determinado lapso en esos municipios, precisándose que autoridad debe certificar dichas condiciones, lo cual es válido para todos los concursantes.

Informan que, no obstante ser la convocatoria ley para las partes y por tanto de obligatorio cumplimiento y a más de ello, así disponerlo las leyes que sirvieron de fundamento para la referida convocatoria, lo cual constituye un imperativo categórico y por ende, un deber legal, para la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, adoptar una posición conforme a derecho, de abierto y estricto apego no sólo frente a la ley sino también a su propia convocatoria, constituyendo ello el típico ejemplo de lo que debe hacer una autoridad en un Estado que como el nuestro además de ser social primero es de derecho, y por tanto, el principio de legalidad se erige como un límite para las actuaciones de los funcionarios de la administración municipal de Ciénaga.

Luego de traer a colación una serie de jurisprudencia relativa al caso, manifiestan que salta a la vista que la accionada, en este concurso de méritos, ha sometido a unas reglas de juego contrarias a derecho, por cuanto evidentemente se seleccionaron a la señora ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA y el señor ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE y demás

participantes, sin cumplir con los requisitos especiales de ley, y por tanto, representa una clara violación a los principios de buena fe y de confianza legítima antes enunciados, generando igualmente un quebrantamiento a sus derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito y al principio de la seguridad jurídica y legalidad; toda vez que los seleccionó teniendo en cuenta el pluricitado Manual, el cual no está vigente.

En consecuencia de lo anterior, los accionantes se vieron obligados a presentar acción de tutela para que se les protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe, confianza legítima, al mérito y al principio de la seguridad jurídica y legalidad, a la cual se le dio trámite mediante auto admisorio adiado el 04 de noviembre de 2022, disponiendo correr traslado a la accionada, lo cual se realizó mediante el oficio No. 1624 de la misma fecha, adicionalmente, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"; además, se decretó la medida provisional deprecada por la parte accionante y por último, se le requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que procedieran a enterar a los participantes del concurso de mérito convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la presente acción de tutela, a través de correo electrónico o cualquier otro medio que tuvieran a su alcance.

Posteriormente, el accionante LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, presentó a través de correo electrónico el día 08 de noviembre de 2022, escrito donde manifiesta que actúa como administrativo (celador), CODIGO 477, GRADO 01, nombrado mediante decreto No. 392 del 2 de septiembre de 2019 y posesionado por acta de fecha 6 de septiembre de 2019, aportando los documentos que acreditan su anterior manifestación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el requerimiento realizado por este despacho judicial manifestando inicialmente que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente en atención a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, además que no existe perjuicio irremediable.

Por otro lado, luego de exponer el sustento legal del concurso de mérito que se controvierte en esta acción de tutela, así como cada una de las actuaciones administrativas que se siguieron dentro del mencionado concurso de méritos, expuso que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que hacen parte

del proceso de selección que actualmente se adelanta, debía efectuarse de conformidad con la realidad institucional de la planta de personal vigente para la fecha de reporte, siendo responsabilidad de la Entidad (Alcaldía Municipal de Ciénaga), ofertar la totalidad de empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva que conformaban la planta de personal, sin que corresponda a esa Comisión Nacional, efectuar análisis o estudios relativos a la desactualización de la planta o de las presuntas "irregularidades" en la creación de dichos cargos. Así las cosas, el proceso de selección de que trata el Acuerdo de Convocatoria Nro. CNSC - Acuerdo Nro. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, modificado por los Acuerdos CNSC Nro. 0031 del 27 de febrero de 2020 y 0231 del 13 de marzo del 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 5ª y 6ª CATEGORÍA)", se sustenta además de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, en el reporte efectuado por el Municipio de Ciénaga de acuerdo a la planta de personal vigente para la fecha, establecida en actos administrativos que se presumen legales.

Así mismo, en lo atinente al estado actual del proceso de selección y los efectos de la Sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta, el 5 agosto de 2022, en el marco del medio de control de nulidad, señalan que no fueron parte de la relación jurídico-procesal adelantada por el Juzgado Administrativo Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el marco del medio de control de nulidad incoado por el señor Adolfo Cañas Alcántara con radicado 2021 – 00069, por tanto, no les corresponde desplegar actuación alguna con ocasión de la citada sentencia, pues como se señaló, esa entidad no hizo parte del proceso.

En atención a lo anterior, exponen que no hay lugar a dudas que el proceso de selección Nro. 909 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto, continua su desarrollo con plena normalidad, por cuanto el Acuerdo No. 20191000000186 de 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", gozan de plena legalidad, pues a la fecha, no han sido objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, surten plenos efectos legales para ser ejecutados. Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

El accionante, señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, presentó escrito donde aporta la providencia adiada 27 de octubre de 2022, dimanada del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, proferida dentro del medio de control de nulidad con radicación 2021- 00069-00, en la cual se resolvió: "1. Corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de calenda 05 de agosto de 2022, de conformidad con las razones esgrimidas en las consideraciones de esta providencia, el cual quedará así: "PRIMERO. -DECLARAR la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, del Decreto 556 de 07 de septiembre de 2017 junto con su respectivo anexo técnico que hace parte integral del acto en comento, por el cual se realiza actualización, modificación y compilación del Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga -Magdalena, el cual fue expedido por dicho ente territorial, siendo los efectos de esta declaratoria de nulidad desde la fecha de expedición del mentado acto, es decir, desde el 07 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." 2. Notificar a las partes y al Ministerio Público la presente decisión.", por otro lado, señaló que por un error involuntario de transcripción, en el memorial del amparo judicial instaurada por el suscrito, hizo alusión a unos documentos íntimamente ligados al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA -MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", los cuales no corresponden al cargo para el cual concurso, toda vez que, el aquí accionante participó para el empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

A la presente acción de tutela se hicieron parte los participantes del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", señores CISER DE JESÚS GRANADOS BARBOSA, ADRIAN ARTURO MUNIVE ZARATE, PATRICIA PAOLA VILLARREAL PAZ, JAIME CESAR SALCEDO MARTINEZ, LORENZO MANUEL CASTRO ACOSTA, WILMER RAFAEL DE LA HOZ MELO, JOSE TOBIAS VALERA MUÑOZ, RONNY ROMEIRO SOLANO LUCAS, NATALY LIZCANO GOMEZ, MARLY DEL CARMEN NAVARRO CAMPUZANO, ALVARO DE JESUS GRANADOS BOLAÑO, LUIS ALBERTO PEÑA RUIZ, JICELA MARGARITA GRANADOS GARCIA, AYMER JOSÉ DÍAZ ARGOTA, NELSON ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ, MADELEINE PATRICIA RUIZ OROZCO, MOISÉS GUILLERMO MORANTE BARRIOS, ANGELA MARIA LARA POLO,

MATEO IBAÑEZ GAÑAN, JADER SAITH YUBRAN FERNANDEZ, MARIA ALEXANDRA CODINA AVENDAÑO, ALCIRA ESTELA LEAL BLANCO, WBISLLEY DE JESUS GOMEZ TEJADA, HAROL JHOSEER OLAYA SAN JUAN, NAHIRIS ELENA BENAVIDES VEGA, JAIME ROBLES TRES PALACIOS, GERSON JAVIER RUIZ ANGULO, ALEXANDER ANTONIO BARRIOS AYALA, EDUARDO JOSE PEÑA SALCEDO, WILMER RAFAEL PEREZ RAMIREZ, KLEYDER HERNANDEZ. LAVALLE ANDRES MAURICIO CELEDON EDUARDO CALDERON, JOSE GUSTAVO POLO CASTAÑEDA, ALVARO JESUS PEÑARANDA MERIÑO, JOSE IGNACIO MELO CAMPUZANO, GLORIA CECILIA PEREZ ARAUJO, CHRISTIAN ARLEY PAREJA BOLAÑO, TERESA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ, LUIS EDUARDO ESPEJO FELIPE, ELESTHER JOSE RUSSO GONZALEZ, YOHANNA ESTHER CAMARGO MUÑOZ, MOISES NAY VARELA DUARTE, MIGUEL DE JESUS PARDO VELASQUEZ, JOSE LUIS DURAN MONTENEGRO, FRANCISCO JAVIER ZAGARRA CASTRO, STEVEN MANUEL ORTIZ DE LA OSSA, KATERINE VANESSA K'DAVID GARCIA, MARLY DEL CARMEN NAVARRO CAMPUZANO, NELSON ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ, JAIME GAITAN PARDO, JOSE GONZALO LOPEZ GAMEZ, MERY LAURA ÁLVAREZ ALVARADO, FARUK ARTURO ISMAEL MONTALVO, ANGELICA SABINA GARCIA VILLARREAL, AURA ESTHER MERCADO RUIZ, MILTON ANDRÉS GONZÁLEZ ALARCÓN, NELBA ROSA FORNARIS CARO, CLAUDIA MILENA CADENA GOMEZ, ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO, LUZ ELENA DURANGO ESCORCIA, DAYHAN ANDREA ARVILLA MOLINA, YENNYFER DEL PILAR RAMÍREZ CÁRDENAS y JHAMES BENAVIDES SERNA, quienes al unisonó solicitaron se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, a través de apoderada, allego contestación a la acción de tutela que nos ocupa manifestando que la sentencia de fecha 5 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito del Magdalena, que ordena la nulidad del decreto 556 del 07 de Septiembre del 2017, aún no se encuentra ejecutoriada, como quiera que una de las partes solicitó aclaración sobre la parte resolutiva del mismo, y en consecuencia, la sentencia fue reformada mediante auto notificado el 29 de octubre de 2022, por tanto el municipio procedió a presentar el respectivo recurso de apelación, el cual se presentó dentro de los términos de ley.

Además, alegan que el accionante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, da como probado sin estarlo que el municipio de Ciénaga, Magdalena, con ocasión al fallo de primera instancia dentro de la acción de nulidad simple tenía la carga u obligación, en su concepto, de "no continuar con el trámite del concurso" nada más alejado de la realidad, máxime si tenemos en cuenta que el Decreto demandado, Decreto 556 de 2017, cumplió una función compilatoria, pues lo que se anuló fue una modificación al Manual Especifico de Funciones y Competencias y no el Manual mismo en su forma original, por eso, una vez anulada la modificación, empezaría a regir como estaba anteriormente, esto es los Decretos 077 y 078 de 2009, mediante

los cuales se estableció la planta central de cargo de la alcaldía municipal de Ciénaga, Magdalena, razón por la cual el concurso de méritos siguió adelante y ese ente territorial se acogió a todas y cada una de las órdenes emitidas por la CNSC.

El día 17 de noviembre de 2022, se admitieron y acumularon con la presente, las acciones de tutela presentadas por los señores JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIERREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ, al tener identidad fáctica y jurídica en sus alegaciones, ordenándose la vinculación adicional de la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP".

La ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, contestó nuevamente el requerimiento realizado por este despacho reiterando los fundamentos facticos y jurídicos alegados en la primera acción de tutela, esto es, la radicada bajo el numero 2022-00495.

La Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", allego contestación manifestando que no poseen la competencia sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, puesto que no se encuentran vinculados en el proceso judicial señalado en el escrito de tutela. Igualmente, aclaran que los hechos relacionados con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, así como las vacantes ofertadas, son responsabilidad de la entidad convocante al concurso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 11° del Acuerdo de Convocatoria, en consecuencia, solicitan la desvinculación de la Escuela Superior de Administración Pública – "ESAP", o declarar la improcedencia de la acción con relación a esa entidad, toda vez que la Escuela no tiene la competencia sobre los hechos que motivan la acción de tutela.

PRUEBAS APORTADAS:

Téngase como pruebas de la parte accionante, las documentales aportadas junto con las acciones de tutela.

Téngase como prueba de la parte accionada y vinculadas, las documentales aportadas con sus contestaciones.

Efectuado el relato fáctico precedente, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procedamos a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción de amparo es una herramienta creada por el constituyente primario en el año de 1991, para ser utilizada por cualquier persona con el propósito de reclamar ante los Jueces de la República, la permanencia vertical de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en excepcionales circunstancias.

Teniendo en cuenta el cumulo de demandas de tutela presentadas por los concursantes convocados, las cuales fueron seis, incoadas por los señores LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIERREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, por motivos de economía procesal fueron acumuladas en el auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2022, habida consideración de la identidad fáctica y de pretensiones deprecadas por cada una de ellas, razón por la cual se resuelven en esta sentencia.

Solicitan los accionantes LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ y OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, en las acciones de tutela, el amparo Constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe, confianza legítima, al mérito y al principio de la seguridad jurídica y legalidad y en consecuencia, se le ordene a la entidad enjuiciada dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en la convocatoria pública, reglamentada mediante el Acuerdo 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga -Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 68CATEGORÍA/", en particular todas las pruebas de conocimientos y de competencia aplicadas y los respectivos resultados publicados, así como también se extienda la aplicación de tal orden al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, y en su lugar, se ordene a la accionada la modificación, actualización y compilación del Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena.

Por otra parte, los accionantes CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIÉRREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ, en sus acciones de tutela solicitan se le ordene a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, proceda a emitir acto administrativo en que manifieste la decisión de abstenerse de nombrar en periodo de prueba a los elegibles relacionados en los respectivos actos administrativos contraídos correlativamente a cada uno de los cargos a los cuales aspiraron los mencionados tutelantes.

Como primera medida considera el despacho que debemos abordar el estudio de la falta de legitimación en la causa por activa respecto del accionante señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, alegado por algunos de los vinculados a esta acción constitucional, en el sentido de que este en principio no manifestó las circunstancias particulares en que se encontraba, con respecto al concurso de méritos convocado por el ente

territorial accionado, aclarando que por error involuntario consignó en el escrito de amparo constitucional el haber aspirado a un cargo totalmente diferente al que en realidad aspiró, y como prueba de ello remitió vía correo electrónico a este despacho documento aclaratorio donde expresó lo siguiente:

"Por otro lado, Señor Juez, se hace imperativo señalarle y aclararle que por un error involuntario de transcripción, en el memorial del amparo judicial instaurada por el suscrito, se hizo alusión a unos documentos íntimamente ligados al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"; los cuales no corresponden al cargo para el cual concursé; toda vez que el aquí accionante participó para el empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

En consecuencia, queda desvirtuada la presunta ausencia de legitimación en la causa por activa del tutelante LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ,

Respecto a la procedencia del amparo constitucional con relación a los actos administrativos, en principio la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencia según la cual en principio, el mecanismo de amparo no es procedente, resultando de aplicación excepcional cuando se observa o se presenta la vulneración de derechos constitucional fundamentales. específicamente debemos determinar si el Decreto 556 del 07 de septiembre de 2017, declarado nulo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, contiene o no actos preparatorios o definitivos dentro del trámite para proveer las vacantes dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, sobre todo si tenemos en cuenta que a través del mencionado decreto se realizó la actualización, modificación y compilación del Manuel especifico de funciones y competencias de la planta central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, el cual a primera vista no contiene una decisión administrativa en firme, la que solamente se materializa cuando se verifica y se procede a nombrar de la lista de elegibles a aquellas personas que superaron las etapas del concurso de méritos, de tal manera que consideramos que dicho acto administrativo nulitado resulta de naturaleza eminentemente preparatoria, insistimos, que sirve como ante sala para que se concretice de manera legal el nombramiento de los aspirantes que hayan superado en legal forma las etapas del concurso de méritos, de tal manera que por tratarse de un acto meramente preparatorio, este no puede ser objeto de controversia ante la jurisdicción contencioso administrativa,

quedándole a los accionantes la vía expedita de la acción de tutela, tal como lo ha manifestado en múltiples jurisprudencia nuestra Corte Constitucional, verbigracia, la contenida en la sentencia de unificación 201 de 1994, cuyos apartes pertinentes rezan:

"2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 30. de la C.P. y 80. del decreto 2591/91).

No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

Advierte la Corte, que de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones

administrativas que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad.

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata".

Definida la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional contra los actos administrativos preparatorios, compete a esta agencia judicial abordar el estudio del tema relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la administración Municipal de Ciénaga.

Deteniéndonos en los argumentos plasmados en la contestación de la tutela por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, encontramos que ésta se apoya en que la sentencia calendada 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, no se encuentra ejecutoriada, habida consideración de que el Municipio de Ciénaga, Magdalena, formuló recurso de apelación contra el auto que resolvió la solicitud de aclaración y/o corrección de la mencionada providencia, calendada 27 de octubre de 2022, el cual no ha sido desatado, aseveración esta que carece de sustento jurídico, por cuanto el mencionado despacho judicial octavo administrativo de Santa Marta, a través de su secretaria, certificó que la sentencia que nulitó el Decreto 556 del 07 de septiembre de 2017, de fecha 05 de agosto de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 26 de agosto de 2022,

documento visible a folio 04 del expediente digital, al cual se le atribuye plena eficacia demostrativa conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, este despacho observa que la solicitud de aclaración en el multicitado proceso administrativo data del 27 de septiembre de 2022, fecha en la cual la providencia cuya aclaración se pretende se encontraba totalmente en firme, sin que sea de recibo el argumento de que por tratarse de corrección podía ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, situación esta que solamente se permite por el legislador tratándose de errores puramente aritméticos, lo cual no se acompasa con la realidad procesal.

De otro lado, el hecho de haberse interpuesto apelación contra el auto que dispuso la aclaración de la sentencia calendado 27 de octubre de 2022, no comporta modificación alguna de la sentencia fechada 05 de agosto de 2022, por la sencilla razón de que esta adquirió fuerza ejecutoria desde el día 26 de agosto de 2022, tal como se demuestra con la constancia expedida por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, motivos por los cuales carece de sustento jurídico y probatorio el argumento utilizado por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, encaminado a que se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

En cuanto a la afirmación señalada por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, contraída a que la anulación del Decreto 556 del 07 de septiembre de 2017, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, se traduce en que vuelvan a tener aplicabilidad o vigencia los Decretos 077 y 078 de 2009, mediante los cuales se estableció la planta central de cargo de la alcaldía municipal de Ciénaga, Magdalena, para de esta manera justificar la continuidad del concurso a pesar de la nulidad anteriormente referida, es una interpretación desconocedora de los principios de hermenéutica jurídica contenidos en la ley 153 de 1887, por la potísima razón de que el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la participación de la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", necesariamente contó con la colaboración y/o información brindada por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, especialmente en lo relacionado con actualización, modificación y compilación del manual especifico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal, vertidos en el Decreto 556 del 2017, se tradujo en que el ente territorial accionado, por conducto del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, entregará a cada servidor copia de las funciones y competencias determinadas en el presente Manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la modificación del manual, se afecten las establecidas para los empleos. Los Jefes inmediatos responderán por la ordenación del empleado en el cumplimiento de sus funciones (artículo 5 del decreto 556 de 2017).

En similar sentido, el Alcalde Municipal de Ciénaga, tiene la obligación de adoptar las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el manual específico de funciones y competencias laborales (artículo 7 del Decreto 556 del 2017).

Así las cosas, si la Comisión Nacional del Servicio Civil, utilizó la información que le brindó la Alcaldía Municipal de Ciénaga, para adelantar el concurso de merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA)", con fundamento en el Decreto 556 de 2017, al ser este anulado por la jurisdicción contencioso administrativa, por considerarse por el juez administrativo que se violentó el derecho de publicación que afecta a todos los participantes en el concurso, ello implica que a todos y cada uno de los concursantes, se les vulneró no solo el derecho de publicidad, sino también su derecho de acceso a cargos públicos y debido proceso, entre otros, por cuanto, se les creó una falsa expectativa de estar cumpliendo realmente con los requisitos exigidos por el ente nominador, resultando totalmente desproporcionado que por el fenómeno de la nulidad del multicitado decreto 556 de 2017, recobren vigencia los actos administrativos inmediatamente anteriores, proferidos por el ente territorial, traemos a manera de ejemplo que los diferentes item contenidos en el Decreto nulitado concernientes a objetivo del cargo; descripción de funciones esenciales; contribuciones individuales, requisitos de estudio y experiencia y competencias comportamentales, no quardan correspondencia con los exigidos en los decretos 077 y 078 de 2009, emitidos también por el ente accionado, de tal manera que dicha falta de correspondencia entre los requisitos exigidos en cada uno de los decretos mencionados, se traduce en que los diferentes aspirantes o concursantes se vean sorprendidos en el conocimiento de las funciones y competencias asignadas a los diferentes cargos ofertados y de contera, se les afecta su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, podemos arribar a la conclusión que, de no prosperar esta acción constitucional, se le estaría causando perjuicios irremediables a los accionantes, toda vez que, tal como quedo plasmado en párrafos anteriores, el Decreto 556 del 2017, es un acto administrativo de carácter preparatorio o de trámite, y por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 75 del CPACA, no es susceptible de recurso, motivo por el cual solo le quedan a los actores acudir a la acción de amparo constitucional, toda vez que el mecanismo ordinario mencionado no resulta eficaz ni mucho menos idóneo.

Resulta necesario aclarar que conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, los actos preparatorios o de trámite, sólo pueden ser objeto de control jurisdiccional al unisonó con el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, y cuando esto suceda, dados los extensos

términos que caracterizan las acciones contencioso administrativas de acuerdo a las reglas de la experiencia, a los actores se les habría causado perjuicios irremediables en cuanto a la inminencia, urgencia e impostergabilidad de sus peculiares pretensiones.

Resulta de vital importancia, aclarar que los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", contraídos a que no fueron vinculados dentro del proceso que se adelantó y falló en el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, no los afecta la decisión de fondo adoptadas en el mismo, y por lo tanto, el tramite que tales entidades desarrollaron en el proceso de concurso de méritos, resulta totalmente apegado a la normatividad vigente. Sin embargo, la primera de las entidades publicas mencionadas utilizó la información que le brindara la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, en lo tocante a las funciones y competencias que debían cumplir toda las personas que participaron en el concurso de méritos, información que, insistimos, fue nulitada por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto, la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, debe necesariamente PUBLICAR EN LEGAL FORMA el acto administrativo que actualice, modifique y compile el manual especifico de funciones y competencias de la planta central de la Alcaldia Municipal de Ciénaga, Magdalena, cumpliendo de esta manera el cometido plasmado en la multicitada sentencia del 05 de agosto de 2022, advirtiéndose que conservan plena validez legal las restantes actuaciones que desarrollo la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales no fueron objeto de nulidad por parte de autoridad judicial alguna.

Así las cosas, esta agencia judicial concederá el amparo constitucional deprecado por los actores como mecanismo transitorio, hasta tanto la Alcaldia Municipal de Ciénaga, Magdalena, cumpla con la publicación del nuevo manual especifico de funciones y competencias de la planta central de la Alcaldia Municipal de Ciénaga, Magdalena, para lo cual se le concede el termino perentorio de 15 días.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1°) CONCEDER el amparo constitucional como mecanismo transitorio a favor de los señores LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIERREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES Y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ, por la vulneración de sus derechos fundamentales IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- **2°) ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, que dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a publicar en legal forma el acto administrativo que actualice, modifique y compile el manual especifico de funciones y competencias de la planta central de la Alcaldia Municipal de Ciénaga, Magdalena, conforme lo acotado en la parte motiva de esta providencia.
- **3°) ADVIERTASE** que conservan plena validez legal las restantes actuaciones que desarrolló la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con el concurso de méritos controvertido en esta acción de tutela, y por tanto, se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, se abstenga de realizar nombramientos en periodo de prueba a los concursantes que superaron el concurso de mérito, hasta tanto, no cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia.
- **4°)** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes utilizando la vía más expedita y eficaz.
- **5°)** Se le solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, su colaboración para que notifique la presente decisión, por el medio que tenga a su alcance, a todos los participantes del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA).
- **6°)** En caso de que esta sentencia no sea impugnada por ninguna de las partes, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO